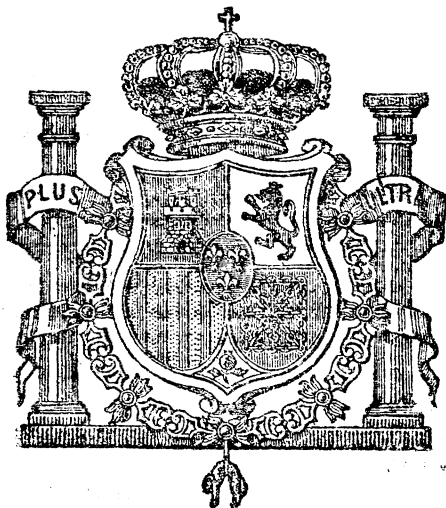


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 10, 4'35 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina han verificado su viaje con toda felicidad, llegando á esta capital á la una en punto de esta tarde. Entusiastas manifestaciones durante el trayecto, y un recibimiento solemne y afectuoso.

S. M. el Rey D. Luis, con los altos dignatarios del Estado y numeroso público, esperaban en la estacion del ferro-carril la llegada del Tren Real, y S. M. la Reina Pia, en el Palacio de Belem con las Damas de la Corte.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Altaladill y Falcó, como padre y legítimo representante de sus hijos menores, se acudió al Juzgado de primera instancia de Utrera reclamando se le restituyese en la posesion de un pedazo de terreno en la colada de la Salinilla á Torralva, término de las Cabezas de San Juan, que formaba parte de un cortijo de su propiedad; y de cuyo disfrute habia sido despojado por Cristóbal Orozco, Agustin Otero y dos vecinos más del mencionado pueblo de las Cabezas, quienes le habian ocupado arando y sembrando en él; y tramitado en forma el interdicto, sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio en 3 de Julio del presente año:

Que ejecutoriado el auto, y cuando el expediente se encontraba en la via de apremio para hacer efectivas las costas, el Alcalde de las Cabezas de San Juan acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que dicha Autoridad, despues de suministrarse por el Alcalde los datos que al efecto le fueron pedidos, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, hizo el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose para ello en que del expediente instruido al efecto resultaba que la vereda de Salinilla á Torralva era un camino pastoril: que de ella formaba parte el terreno á que se referia el interdicto de despojo entablado por Altaladill contra los expresados vecinos de las Cabezas de San Juan, y el cual nunca habia sido propiedad de aquel, toda vez que por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo resultaba constar en el libro becerro ó Registro general del término hecho en 1771 el carácter público de la expresada servidumbre, así como el haber sido excluida por tal causa de la medicion hecha en 1691; haberse reconocido, sin contradiccion por parte de los propietarios de los prédios colindantes, en los lindes verificados en los años de 1845 y 1851, y resultar, por último, de la informacion testifical practicada que el terreno de que se trataba, perteneciente á la colada ó vereda que intentaba tomar Altaladill, nunca habia sido ocupado por nadie: que la vereda por tanto era pública, y

no podia invocar siquiera aquel la tenencia de un año y un día del terreno en cuestion, indispensable para poder defenderle por medio del interdicto, pues sólo pocos meses ántes habia tratado de roturarle; y que, dados estos antecedentes, aquel medio no procedia ni podia afectar á que la Administracion conociera del asunto, cuyo conocimiento le competia por razon de la materia sobre que versaba; y citaba el Gobernador los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y el 72 de la ley de 2 de Octubre del mismo año:

Que sustanciado el artículo de competencia en el Juzgado, declaró el Juez tenerla para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose para ello en que eran inexactos los hechos que aparecian en el expediente instruido en el Ayuntamiento, y en los cuales se basaba el requerimiento hecho; resultando probado por el contrario ante su autoridad por el D. José Altaladill que ni en la antigua ni en la nueva titulacion aparecia gravada con servidumbre alguna pública, ni ménos con la de vereda ó abrevadero, el cortijo de Torralva: que además el camino pastoril de que se trataba nacia y moria dentro de dicho prédio, y estaba destinado única y exclusivamente al servicio del mismo: que del mismo modo resultaba probado que en dos ocasiones en que en el dicho terreno trataron de intrusarse los vecinos de las Cabezas de San Juan, entablada la accion posesoria, habia obtenido Altaladill dos sentencias favorables; y habiéndose presentado al Ayuntamiento alegando lo mismo de que ya quedaba hecho mérito, cesó en sus reclamaciones en vista de una comunicacion del Juzgado, otorgándose al fin una escritura en que los despojantes declararon no tener derecho alguno á los terrenos en cuestion; que estos los poseia Altaladill hacia más de nueve años, y dicha posesion estaba fundada en títulos en los cuales no constaba el gravámen que queria imponersele?

Que segun la Real orden de 1.º de Diciembre de 1876, son nulos los acuerdos de los Ayuntamientos contradictorios de la posesion de más de un año y un día, por ser ya cuestiones que deben ventilarse ante los Tribunales:

Que por otra disposicion de 2 de Julio de 1869 se prohibió á los Ayuntamientos acordar la reposicion de servidumbres despues de trascurrido un año y día de haberse obtenido, y siempre que estuviesen constituidas en terrenos libres de ellas; y por último, que la reclamacion de Altaladill era propia del derecho civil y ajena al administrativo, por referirse al derecho privado que como dueño le compete en una cosa que le es propia; y citaba además el Juzgado las Reales órdenes de 5 de Julio de 1871, 14 de Octubre de 1875, 1.º y 6 de Agosto de 1879, el Real decreto de 5 de Noviembre de 1873, el art. 10 de la Constitucion y el 37 y siguientes del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, segun el que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion ó de denuncia de dos Visitadores de ganaderia y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales:

Vistos los artículos 74 y 75 del reglamento de la misma fecha que el Real decreto citado, que disponen que si las vias ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganaderia; siendo de la providencia que dicte apelable ante el Gobernador civil de la provincia:

Visto el art. 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que

determina ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros particulares, la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Considerando:

1.º Que de la informacion hecha por el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan resulta comprobada la existencia desde muy antiguo del camino pastoril de la Salinilla á Torralva, y su reconocimiento en reciente fecha por los dueños de los prédios colindantes, sin que la prueba presentada ante el Juzgado por D. José Altaladill baste á destruir la aducida por la citada corporacion municipal, puesto que tratándose de una colada, tal cual la define el art. 8.º del ya citado Real decreto de 3 Marzo de 1877, para nada tenia que constar como servidumbre en la titulacion del cortijo de Torralva, propiedad de los hijos del mencionado Altaladill:

2.º Que á la Administracion corresponde conservar el estado posesorio de los aprovechamientos comunes, y principalmente de las servidumbres pecuarias, por afectar á un ramo importante de la riqueza del país, sin que esto obste para que los que se crean vulnerados en sus derechos de propiedad acudan á los Tribunales de justicia á hacer valer aquellos en el juicio correspondiente:

3.º Que el Ayuntamiento de Cabezas de San Juan está en el deber, no sólo de conservar, sino de restablecer las servidumbres pecuarias que dentro de su término existan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Vicente Ferrer y Minguet, á D. José María Alix y Bonache, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Alix y Bonache.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 1.º de Febrero de 1848.

En 48 de Junio de 1852 fué nombrado Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, cargo del que tomó posesion en 48 de Setiembre del mismo año.

En 10 de Febrero de 1857 se le nombró para la Alcaldia mayor de Batangas, de la que se posesionó el 25 de Enero de 1858.

En 7 de Mayo de 1860 fué trasladado á la de Cagayan.

En 20 de Noviembre de 1860 se le trasladó á la de Patangas, de la que se encargó en 30 de Enero de 1861.

En 20 de Junio de 1861 fué nombrado Gobernador de la provincia de Manila, destino del que se posesionó el 14 de Agosto siguiente.

En 14 de Agosto de 1862 se le nombró Consejero de la Sección Contenciosa del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Enero de 1863.

En 20 de Marzo de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila, plaza de la que tomó posesión en 21 de Mayo siguiente.

En 2 de Marzo de 1866, en virtud de permuta, se le nombró Magistrado de la Audiencia de Valladolid, de cuyo destino se posesionó el 24 del mismo.

En 9 de Abril de 1874 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Burgos.

En 12 de Octubre del referido año de 1874 se le promovió á una plaza de Presidente de Sala de la de Granada, de la que tomó posesión en 10 de Noviembre siguiente.

En 12 de Abril de 1880 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Las Palmas, de cuyo cargo se posesionó en 7 de Mayo siguiente.

En 21 de Marzo de 1881 se le trasladó á la Presidencia de la Audiencia de Sevilla, de la que tomó posesión en 7 de Mayo siguiente.

En 23 de Setiembre de 1881 fué nombrado Presidente de la de Madrid; tomó posesión en 15 de Octubre inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 142 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de D. José María Alix, á D. José María Alonso y Colmenares, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Alonso y Colmenares.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1841. Ha ejercido la Abogacía en Corella, partido judicial de Tudela, desde el 28 de dicho mes de Octubre á igual mes de 1842 y desde Agosto de 1843 á 1.º de Noviembre de 1846.

En 8 de Octubre de 1842 fué nombrado Auxiliar de la Sección de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión al siguiente día.

En 31 de Julio de 1843 se le declaró cesante en virtud de renuncia.

En 1.º de Noviembre de 1846 fué nombrado Letrado Auxiliar de la Junta de calificación de títulos de partícipes legos en diezmos, cargo que sirvió desde el siguiente día hasta el 20 de Agosto de 1851.

En 18 de Agosto de 1854 se le nombró Oficial de la clase de quintos del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 24 de Febrero de 1855 fué ascendido á Oficial de la de cuartos.

En 27 de Enero de 1856 se le ascendió á Oficial de la clase de terceros.

En 24 de Octubre de 1856 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Burgos.

En 19 de Diciembre de 1856, accediendo á su solicitud, se dejó sin efecto el anterior nombramiento, y declarado cesante por reforma del cargo de Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ha sido Vocal de la Junta general de Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia desde 2 de Julio de 1856 hasta Julio de 1861.

En 5 de Julio de 1861 fué nombrado Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos; tomó posesión en 9 de Agosto siguiente.

En 9 de Mayo de 1866 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Zaragoza.

En 27 de Junio de 1867 fué declarado cesante por supresión de plaza.

En 5 de Junio de 1868 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres; tomó posesión en 11 de Julio siguiente.

En 3 de Noviembre del mismo año se le trasladó á la Audiencia de Zaragoza.

En 27 de Noviembre de 1871 fué promovido á Magistrado de la de Madrid; tomó posesión en 8 de Enero de 1872.

En 20 de Mayo siguiente se le trasladó á una Presidencia de Sala de la de Zaragoza, de la que se posesionó el 18 de Junio inmediato.

En 27 de Diciembre de 1874 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Barcelona; tomó posesión en 5 de Enero de 1875.

En 22 de Febrero de 1875 se le trasladó á igual cargo de la de Burgos.

En 8 de Marzo siguiente fué trasladado á la Audiencia de Granada.

En 18 de Setiembre de 1874 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Burgos.

En 9 de Octubre siguiente fué trasladado á igual cargo de la de Valencia.

En 21 de Marzo de 1881 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Zaragoza.

Accediendo á los deseos de D. Faustino Díaz de Velasco y Sanchez, Presidente de la Audiencia de la Coruña, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza,

vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José María Alonso y Colmenares.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación de Don Faustino Díaz de Velasco, á D. Francisco Larraz de Espés, Magistrado de la de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Francisco Larraz de Espés.

Se le expidió el título de Abogado el 3 de Julio de 1840, habiendo ejercido la profesión en Belchite desde Agosto del mismo año hasta el 25 de Noviembre de 1845.

En 7 de Febrero de 1846 fué nombrado Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, de cuyo destino tomó posesión el 11 de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1847 se le trasladó al Juzgado de Aliaga.

En 16 de Mayo de 1849 se le trasladó al de Sos.

En 12 de Junio del mismo año también se le trasladó al Juzgado de Aoiz.

En 25 de Julio de 1851 fué trasladado al de Baltanás.

En 6 de Octubre de 1854 igualmente se le trasladó al de Tolosa.

En 26 de Mayo de 1855 se declaró de ascenso el Juzgado anterior y se le confirmó en el mismo.

En 6 de Abril de 1856 fué promovido al de San Sebastian, del que se posesionó el 1.º de Mayo siguiente.

En 14 de Noviembre de 1856 fué trasladado al de Logroño.

En 16 de Noviembre de 1857 se le trasladó al del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En 20 de Abril de 1858 fué también trasladado al del distrito de Palacio de Barcelona.

En 4 de Abril de 1862 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesión el 6 de Mayo siguiente.

En 28 de Mayo de 1863 fué trasladado á igual plaza de la de Mallorca.

En 8 de Octubre del mismo año se le trasladó á la de Sevilla.

En 18 de Noviembre de igual año fué trasladado á la de Valencia.

En 24 de Mayo de 1867 se le trasladó á la de Valladolid.

En 22 de Enero de 1872 fué nombrado Fiscal de la de Cáceres.

En 19 de Febrero del mismo año fué nombrado Fiscal de la de la Coruña, de cuyo cargo se posesionó el 16 de Marzo siguiente.

En 12 de Abril de 1875 se le nombró Presidente de Sala de la misma Audiencia; tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 21 de Junio de 1876 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 17 de Junio siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Gaspar de la Serna y Pelegero, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Larraz.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Ciriaco Perez de Larriba y Pastor, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Gaspar de la Serna.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Mendiri y Lopez, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Ciriaco Perez de Larriba.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Delgado y Padilla, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Lazcano.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación de D. Francisco Delgado y Padilla, á D. Manuel del Olmo y Ayala, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel del Olmo y Ayala.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Abril de 1838, habiendo ejercido la profesión 29 años y siete meses en Madrid y Málaga, de cuyo último Colegio llegó á ser Decano.

Ha sido Asesor del Gobierno eclesiástico de la diócesis en Sede vacante, de la Comandancia general militar, de uno de los Juzgados en vacantes del propietario y de Marina con el de Fiscal para el conocimiento de diferentes causas de este fuero en la referida ciudad de Málaga.

Tiene los honores de Auditor de Marina. También desempeñó interinamente la Promotoría fiscal del segundo Juzgado de Málaga.

En 17 de Marzo de 1844 fué confirmado en la propiedad del anterior destino, del que se encargó en el mismo día.

En 15 de Setiembre de 1843 se le nombró para servir el Juzgado de Berja, del que se posesionó en 15 de Octubre siguiente.

En 11 de Junio de 1844 se le declaró cesante.

En 14 de Agosto de 1855 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Merced en Málaga, de cuyo destino tomó posesión en 1.º de Setiembre siguiente.

En 27 de Diciembre del mismo año se le nombró para servir el Juzgado de Motilla del Palancar.

En 22 de Febrero de 1856 fué trasladado al de Antequera, del que tomó posesión en 8 de Abril siguiente.

En 23 del referido mes y año fué trasladado, por permuta, á de Velez-Málaga.

En 19 de Diciembre del indicado año se le nombró para servir la Promotoría fiscal del distrito de la Alameda de Málaga, de la que se posesionó en 26 de Enero del año siguiente.

En 1.º de Julio de 1857 se le declaró cesante.

En 28 de Noviembre de 1868 fué nombrado Juez de Cuenca de cuyo destino tomó posesión en 18 de Diciembre inmediato.

En 13 de Marzo de 1869 se le trasladó al del distrito de Santo Domingo de Málaga.

En 18 de Marzo del mismo año se le trasladó al de Baeza.

En 6 de Mayo de 1870 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuya plaza tomó posesión en 20 del indicado mes.

En 17 de Diciembre del mismo año fué trasladado á igual plaza de la de Albacete.

En 20 de Febrero de 1871 se le trasladó á otra de la Audiencia de la Coruña.

En 9 de Abril del mismo año fué trasladado á igual plaza en la de Sevilla.

En 1.º de Mayo del repetido año se le trasladó para igual plaza en Valencia.

En 13 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

En 21 de Junio de 1876 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 16 de Diciembre de 1878 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Albacete.

En 22 de Diciembre de 1879 fué trasladado á la de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Escolástico de la Parra, por haber cesado en el cargo de Director general de la Caja de Depósitos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Ramon Oliveros, actual Director general de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta

instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Table with 2 columns: Class number and amount in pesetas. 1.º 400, 2.º 75, 3.º 50, 4.º 25, 5.º 20, 6.º 15, 7.º 10, 8.º 5, 9.º 250, 10.º 1, 11.º 0.50.

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrá imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 10 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

Table with 11 columns representing different classes (1.º to 11.º) and their corresponding amounts and descriptions. Includes details for annual payments, salaries, and family support.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

Table with 7 columns: Location (Madrid vs. other provinces/cities) and corresponding rental amount ranges for different classes (1.º to 11.º).

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vo-

cales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3.º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes Fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satis-

facerlas la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primera mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extienda con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 40.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscribibles sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. La personas que según esta instrucción están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el transcurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo núm. 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, vecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formación de estos padrones se distribuirán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relación con el impuesto.

La distribución de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como participes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padron ajustado al modelo núm. 2.º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirá á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las respectivas Administraciones el original y copia del padron de individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación, si procediere, de los padrones.

Art. 31. Con presencia de los estados antecedentes y de cuantos los Administraciones expresadas crean conveniente proceder

para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten, para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán con arreglo al padron y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota autorizada por el que la expida.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones saldrán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribución de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 38. La entrega de las cédulas á los Recaudadores se hará en unión de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la repartición y cobranza de las cédulas en 1.º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudación en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los días, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcación.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta expresa antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

CAPÍTULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores de la instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarse la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella antes del 31 de Agosto.

3.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según la disposición de esta instrucción careciesen de ella.

4.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta instrucción.

5.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción.

6.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de dicha instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

7.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo pre fijado para obtener las cédulas sin recargo dejen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó levanatos.

8.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota de afavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.º al 5.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerará como moroso ni defraudador, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motivan y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.º, 7.º y 8.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPÍTULO V.

De la dirección é inspección en la administración del impuesto.

Art. 45. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguiente entrega á los Recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.º Los expresados Administradores darán orden escrita al Guarda-almacén respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de éstas de cada clase que sea necesario al efecto; debiendo este último funcionario suscribir el recibo en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los Negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacén.

2.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que les sean entregadas por los respectivos Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de las órdenes que intervendrán las respectivas Intervenciones antes de verificarse las entregas, y abonándose las que acrediten haber entregado á los Recaudadores de la Hacienda. Una vez hecha esta entrega, que se verificará mediante la lista cobratoria, abrirán á su vez á éstos la cuenta correspondiente, cargándose en ella las recibidas de su orden, y abonándose el importe de las que sucesivamente repartan á los contribuyentes.

3.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de la recaudación se declararán anuladas previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén con cargo al mismo y abono á la cuenta del Recaudador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes facturadas, con separación de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.º La declaración de nulidad de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrare que no eran insolventes.

5.º Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponde al Tesoro y lo que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

6.º Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso del 10 por 100 que por la Administración de los mismos corresponde á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley.

7.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones figurarán, en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuotas del Tesoro y participes en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

8.º Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 40 de la instrucción se datarán en las cuentas de cédulas con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargos.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las Rentas públicas en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas*.

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado la que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas.

9.º La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas se abonará en concepto de *Mineración de los productos del recargo*; considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo, justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

El premio de 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias, abonable á los Ayuntamientos con arreglo al artículo 7.º de la ley, se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas* del presupuesto de gastos.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulta canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores les serán admitidas como data en el almacén en concepto de inutilizadas.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta instruccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1881. — Aprobada por S. M.—CAMACHO.

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

CAPITAL

CALLE DE

CASA NUM.

CUARTO

BARRIO DE

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESION.	CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE EL INTERESADO.		Sueldo ó haber anual que tiene asignado. — Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. — Pesetas.	Clase de cédula que debe expedirsele. (1)
						Territorial. — Pesetas.	Industrial. — Pesetas.				
Diego Parga.....	38	Santiago.....	Lugo.....	Casado...	Jornalero...	"	"	"	"	150	"
Serafina García.....	20	Villamor.....	Oviedo.....	Casada...	Sus labores.	"	"	"	"	"	"
Isidro Fernandez.....	28	Cudillero.....	Idem.....	Soltero..	Jornalero...	"	"	"	"	"	"

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

En de de 188...
El cabeza de familia,

MODELO NÚM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas en dicho distrito.

1.º NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	2.º SEÑAS DE SU HABITACION.			3.º CONTRIBUCION directa sin recargos que satisface al interesado. — Pesetas.	4.º SUELDO ó haber anual que el mismo disfruta. — Pesetas.	5.º OFICINA, CORPORACION, establecimiento, empresa, fábricas, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	6.º ALQUILERES de casa ó casas que paga anualmente. — Pesetas.	7.º CLASE de cédula que debe expedirsele.
	CALLES.	Número.	Cuarto.					

ADVERTENCIAS.

- En la casilla primera se expresarán el nombre y los dos apellidos, paterno y materno, de cada interesado que en ella se incluya.
- Cuando los interesados habiten en barrios, arrabales, en casas de campo ó en edificios aislados no incluidos en las calles y números de las poblaciones, se expresarán en la casilla segunda las circunstancias de la morada para dar á conocer la residencia del individuo respectivo.
- En la casilla tercera se especificará la clase de cédula que corresponda á cada cual, sin necesidad de expresar el precio de la misma.
- En la cuarta casilla se detallarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro prédio rústico ó urbano, en uno ó más puntos, y aglomerando las cuotas directas que pague, ó incluyendo tambien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios ó llevadores de las fincas.
- En la casilla quinta se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignacion en pago de servicios ó trabajos intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semanas ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirán á haber ó asignacion anual.
- En la sexta casilla se nombrará la oficina del Estado, dependencia particular, casa de comercio, empresa de cualquier género, establecimiento industrial, fabril, comercial, bancario, tienda de todas clases, almacén de acopio, venta y cambio de artículos, efectos y objetos en que sirva ó trabaje el interesado.
- En la casilla última se indicará el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y aglomerando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.
- Cuando un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías, deberá figurar en la superior.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 339 pesetas 54 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de Urrascal y Olulla figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 38 del artículo y capítulo primeros, seccion cuarta, á favor de D. José Mesia y Orozco.

Resultando que D. Miguel Serrano adquirió de la Corona por Real carta de venta de D. Felipe II de 15 de Diciembre de 1568 las alcabalas y otros derechos de los mencionados pueblos en la cantidad de 13.290.918 maravedis, que satisfizo el comprador, segun los justificantes que se insertan en la expresada Real carta, la cual fué confirmada por Real cédula de D. Felipe V en 13 de Marzo de 1709, con declaracion de quedar preservadas aquellas rentas del decreto de incorporacion á la Corona:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que no se ha devuelto el precio de egresion de dichas alcabalas, y que la renta que por ellas se consigna en presupuesto es la misma que resultó de la liquidacion del año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 4 de Febrero último, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar subsistente la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que por los documentos presentados se justifica en legal forma que las alcabalas y unos por 100 de que es objeto este expediente fueron segregados de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro y no se ha devuelto al interesado, ni indemnizado de él en otra forma; por lo cual, é interin esto tiene lugar, con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1843, el Estado se halla en el deber de abonar al partícipe una renta igual á la que los expresados derechos y alcabalas hubieran redituado durante el quinquenio de 1840 á 1844;

Y considerando que la cantidad consignada en los presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Zafra, provincia de Badajoz, por sus preclaros antecedentes, aumento de poblacion, importancia agrícola y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el titulo de Ciudad.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Zárate y Fernandez, vecino de esa ciudad, solicitando la exencion del servicio militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Francisco Zárate y Fernandez, vecino de San Sebastian, solicita que se le declare comprendido en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Segun la partida de bautismo que acompaña el interesado, nació éste el dia 2 de Abril de 1861. El Jefe del extinguido cuerpo de Voluntarios certifica que el recurrente ha prestado servicios á la causa del Rey legítimo y de la Nacion con las armas en la mano por más de seis meses, como voluntario del expresado cuerpo.

Certifica asimismo el Alcalde que aquel ingresó en el cuerpo de Voluntarios en Enero de 1869, y cesó en Marzo de 1876, y aparece inscrito en las listas archivadas en aquella Secretaria.

La Comision provincial informa que son ciertos los hechos que se alegan, segun se comprueba por los datos

que existen en aquella dependencia, por lo cual opina que el Zárate se halla comprendido en la ley citada.

El Gobernador recomienda la adjunta pretension.

Vista aquella disposicion:

Vista la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando que no se justifican ni se determinan hechos concretos de guerra á que concurriera el interesado:

Considerando, además, que segun los datos en el expediente aducidos, el interesado aún no contaba ocho años cuando comenzó á prestar los servicios que se suponen, y apenas tenia 15 cuando dejó de figurar como voluntario;

La Seccion opina que procede negar la exencion solicitada, recomendando tambien, si V. E. lo estima oportuno, al Gobernador y singularmente á la Comision provincial de Guipúzcoa que procedan con más escrupuloso detenimiento en los informes que en estos expedientes emiten.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (4).

CAPÍTULO XVI.

Seguridad.

290. No por ser nimias y minuciosas las reglas dan mayor claridad. Así, para razonar con acierto y extension, debe considerarse que en el problema, algo complejo, del servicio avanzado entran por principales factores: las circunstancias, el terreno, la actitud más ó menos hostil del país, la distancia al enemigo, la manera que éste tenga de hacer la guerra, la fuerza y aun la calidad misma de la tropa que haya de cubrir.

291. El principio fundamental es economizar gente; pues si todos han de estar de pié y vigilantes, las avanzadas son inútiles. En general no se debe rebasar el límite de un cuarto, lo más un tercio, de la vanguardia de una columna. En pequeños destacamentos su misma vanguardia es la avanzada.

A mayor fuerza, más tardanza en prepararse para el combate, más fuerte por consiguiente y más lejano el cordon avanzado.

292. Y se advierte que no sólo ha de atenderse al número, sino á la calidad y composicion de las tropas; porque segun fueren bisonas ó veteranas, ágiles ó pesadas, convendrá el sistema exclusivo de patrullas y avanzadillas, ó el de grandes puestos con centinelas fijos. Análoga distincion debe tenerse en cuenta respecto al anemigo.

293. Sin exagerar la influencia del terreno, hay que concederle bastante en la disposicion y establecimiento del cordon avanzado. En una grande extension llana, lisa, despejada, está indicada la caballería, en combinacion con hombres sueltos de vigia ó atalaya en árboles, palomares ó torres, que con anteojos y señales puedan comunicar directamente con el cuartel general de la division. En terreno muy fragoso, la infantería es la que sirve con preferencia.

294. El objeto de la operacion tambien impone modificaciones, divergencias y derogaciones al establecimiento del servicio avanzado. No puede ser el mismo para el vivac pasajero de una noche, para el largo acantonamiento en armisticio ó cuarteles de invierno, para el acordonamiento y sitio de una plaza fuerte. En este último caso la exploracion de la caballería seria, más que inútil, imposible.

En operaciones muy vivas, en marchas muy forzadas, no hay tiempo material ni holgura sobrada para sujetarse ciegamente á reglas y formalidades. Ni se corre peligro en prescindir de ellas ó improvisar otras, puesto que el enemigo no lo sabe.

En cierta clase de guerra, en circunstancias singulares, se reducirá y hasta se suprimirá por completo el servicio avanzado.

295. Estas consideraciones tienden á confirmar que la disposicion y ejecucion del servicio avanzado, más que á la regla escrita y á la teoria arbitraria, deben someterse al cálculo razonado, á la precaucion discreta, al sentido práctico del hombre de guerra.

Cordon avanzado.

296. La disposicion habitual ó normal de un cordon avanzado comprende una línea extrema y continua de centinelas ó escuchas; detrás, y á corta distancia, pequeños puestos ó avanzadillas; más separado, el puesto principal, llamado gran guardia; entre éstas y el grueso de la tropa, cuando se necesite, el sosten ó reserva general.

Dado que en las avanzadas el combate es inminente á cada instante, este orden escalonado responde á los principios tácticos hoy admitidos.

La gran guardia, en el hecho de llamarse puesto, ya se entiende que es estable ó fija; pues si se moviese, dejaría un hueco en el cordon avanzado, que por su índole misma debe ser continuo y envolvente.

Más como su servicio sedentario y de proteccion ha de combinarse en cierto radio con el de indagacion y descubierta, que exige movilidad continua, de ese puesto principal ó gran guardia salen pequeñas patrullas que en constante circulacion observan, vigilan, registran el terreno cubierto por centinelas y avanzadillas, haciendo punta si pueden en el enemigo, recogiendo noticias sobre él, y manteniendo comunicacion, tanto con los centinelas y puestos suyos, como con los colaterales.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Centinelas.

297. La línea extrema de centinelas y escuchas en quienes viene á refluir toda vigilancia, no debe presentar claro ni interrupcion.

Todo centinela doble ó sencillo debe ocultarse en lo posible, y á la vez tener horizonte libre para ver á los colaterales, y si no á su gran guardia por lo ménos á la avanzadilla inmediata.

Fuera de sus obligaciones generales y de la consigna particular en cada caso, el centinela avanzado debe observar con preferencia las sendas, caminos, puentes ó pasos precisos por donde pueda aparecer súbitamente el enemigo, detener á todo el que quiera cruzar la línea, y avisar al cabo de todo incidente, indicio ó recelo por mínimos ó infundados que parezcan. Observar el número y situacion de las centinelas enemigas; la fuerza que viene á relevarlas, la de sus patrullas; el uniforme, los toques, la presencia de Generales ú Oficiales de Estado Mayor; la polvareda, el humo, el movimiento inusitado.

No se debe castigar al centinela que por equivocacion ocasiona una alarma falsa; más vale pecar por exceso de celo que por falta de vigilancia.

Como actualmente seria condicion absurda la que ántes se imponía á las avanzadas de cubrir del fuego de la artillería enemiga, puesto que sería enorme el desarrollo de la línea extrema, la habilidad en la distribucion de centinelas y avanzadillas consiste en economizar gente, colocándolos, como en toda línea defensiva, en puntos importantes ó característicos, crestas, colinas, cercados, aldeas. Alguno, por ejemplo un desfiladero, sale ya de la regla y merece ocupacion especial con un destacamento.

Patrullas.

298. Las patrullas, que aquí se suponen de infantería dependientes de una gran guardia, siempre serán de corta fuerza, para serpentear, ocultarse y dispersarse con facilidad.

Se combinan con las procedentes de la caballería exploradora, cuyos partes y noticias recogen; rara vez combaten, y llevan para ser reconocidas una contraseña peculiar.

Con tropa amaestrada, una red bien dispuesta de patrullas economiza y hasta puede suprimir las centinelas; á la inversa, ocasiones hay en que deben suprimirse las patrullas por la fatiga y la agitacion que causan.

299. La patrulla ofensiva, con fuerza de 20 á 30 hombres al mando de un Oficial y con instrucciones especiales, toma el carácter de partida suelta, de que se hablará más adelante.

La fuerza y composicion de una patrulla debe ser proporcional á la importancia de su encargo y á la distancia á que deba alejarse. Se califican de pequeñas las de dos á ocho infantes y cuatro á seis jinetes á las órdenes de un sargento ú Oficial; las medianas llevan hasta 16 infantes ó 12 caballos; las grandes exceden y aun duplican este número.

La disposicion ordinaria de marcha de una patrulla es de sobra conocida. El Jefe debe mantener constante comunicacion con los batidores, de modo que pueda dirigirlos á la voz ó con señales convenidas. Recíprocamente transmiten ellos sus observaciones.

300. Dedicado el capítulo 18 á los reconocimientos con la detencion que merece este importante servicio de campaña, aquí sólo se apuntarán algunas advertencias generales sobre el modo de conducir las patrullas.

Desde luego nunca llevan por objeto batirse, ni aun alarmar siquiera al enemigo; tienden, por el contrario, á ver sin ser vistas, á registrar y acechar sin llamar la atencion.

La patrulla, para velar serenamente por la seguridad de los demás, debe atender lo primero á la suya propia.

El Jefe, ántes de salir, procurará conocer el camino, orientarse bien para evitar sobre esto preguntas á los paisanos ó sacar guías de los pueblos.

Sobre la situacion del enemigo interrogará á los caminantes que vengan de su campo, sin permitir que los que hácia allí se dirijan rebasen la patrulla. Si alguno le pareciere sospechoso, lo detendrá prisionero.

Una patrulla en marcha, al descubrir al enemigo, dará parte inmediatamente á quien la haya destacado, sin hacer fuego más que en el caso extremo de que aquel se le venga encima sin darle tiempo para otra cosa.

Lejos de hacer fuego y alarmar sin motivo grave, tanto el Jefe como la tropa procurarán emboscarse, si es posible, para continuar más atentamente la observacion, sin desdeñar el indicio ó dato más insignificante. Sólo cuando la patrulla enemiga sea más débil se intentará cortarla y hacerla prisionera.

Una patrulla grande, en terreno despejado, destacará parejas de flanco á razonable distancia, que registren sendas y caminos transversales sin internarse mucho. Uno de los exploradores se queda siempre en el punto de bifurcacion para recibir los avisos ó señales del que avanza y transmitirlos al Jefe de la patrulla. Si el enemigo los sorprende, los dos hacen fuego, salvándose como puedan.

El terreno muy quebrado, en días nebulosos que imposibiliten el flanco, la patrulla entera se detendrá en la encrucijada, sin avanzar hasta haber reconocido algun trecho del camino transversal, incorporándose los batidores.

Toda patrulla de vanguardia ó de flanco en marcha, al incorporarse por cualquier causa á la columna, debe seguir en el lugar que le coja.

Al encontrarse dos patrullas se reconocerán por la fórmula reglamentaria.

La seguridad de una patrulla depende en gran parte de la destreza y sagacidad de las parejas batidoras. Estas, al acercarse á lugares habitados ó puntos peligrosos que no puedan reconocer en el acto por sí mismas, aguardarán hasta que el Jefe llegue y disponga segun las circunstancias. Si no son favorables, éste á su vez aguardará las órdenes del superior, á quien habrá avisado.

Todo parte ó noticia debe darse por medio de ordenanzas inteligentes, y por escrito siempre que se pueda.

Las patrullas se mantendrán alerta en los altos ó descansos, atendiendo á su seguridad por todos lados y en todos sentidos, estableciendo centinelas y atalayas nunca muy lejanas.

De noche y al amanecer el servicio de patrullas debe aumentar exactitud y vigilancia en proporcion de la fatiga y del peligro. Para que aquel no se interrumpa, en cuanto una regrese al puesto debe salir otra en distinta direccion para batir el terreno por todas partes. En los relevos de avanzadas redoblarán su atencion.

Gran guardia.

301. La fuerza de las avanzadas es tan variable como las distancias correlativas. La de una gran guardia de infantería oscila entre 40, 100 ó 200 hombres, una compañía entera con su Capitan.

Mucho depende de la distancia á que la caballería divisionaria lleve sus puntas de exploracion, y que aun replegada aquella cuando el enemigo está á la vista secunde á la infantería, como queda dicho, con pequeños puestos, patrullas y ordenanzas.

302. Constituyendo la gran guardia unidad ó puesto prin-

capal en un cordón avanzado, su Comandante, que puede ser Capitán, se atenderá á las siguientes instrucciones:

Responde con su honor de no ser sorprendido y de resistir á pie firme, de defender tenazmente su puesto, sin contar con socorro de atrás, solamente sobre su tropa y su brío.

Debe sacrificarse á la seguridad, á la salvación del Ejército. El Jefe local de servicio avanzado, el General Comandante de su división ó columna decidirán si se le ha de socorrer ó no.

Y, sin embargo, deseará el sentimiento natural de egoísmo que inspira la seguridad propia. Su puesto es parte de un conjunto, y está enlazado con los contiguos, sobre cuya situación le informará el Jefe de servicio ó el Oficial de Estado Mayor.

En las advertencias especiales que contenga su consigna procurará discernir su importancia relativa, reflexionando sobre ella en los cortos instantes de reposo que su facción le permita.

Se cerciorará ante todo con escrupulosa revista del estado de su tropa y de sus armas.

Explicará con palabras expresivas y concisas los pormenores y pequeñas formalidades del servicio que el caso requiera, indicando las razones para dar más fuerza á los preceptos.

Nunca debe contar con la impericia ó desuido del enemigo, sino con su propia vigilancia y entereza. Su actividad será constante. Un momento de cansancio, distracción ó negligencia puede traer gravísimas resultas.

No economizará fatiga personal, delegando lo ménos posible sus funciones en los subalternos. Reconocerá por sí mismo el puesto en redondo. No es por vanguardia solamente por donde el peligro amenaza. Colocará los pequeños puestos, las avanzadillas, los centinelas importantes.

303. El aplomo, el discernimiento, la oportunidad, son recomendables en la trasmisión al superior de las partes, de las noticias, hasta de sus impresiones personales.

Los meros indicios no siempre son seguros, pero unos con otros se confrontan y comprueban. La simple sospecha, la noticia vaga, van tomando verosimilitud ó certeza, y el parte, por consiguiente, precisión y formalidad. La redacción debe señalar el grado progresivo de autenticidad ó importancia.

Si por una parte el Comandante de gran guardia debe ahuyentar de su puesto cantineras, vivanderos y curiosos, por otra debe saber utilizarlos cuando convengan, para adquirir ó comprobar noticias, tanto respecto al enemigo, como topográficas de la localidad: si hay cerca desfiladeros, bosques, pantanos, quebradas, los nombres de lugares, los caminos, sendas, atajos, ríos, arroyos.

304. En la instalación local de toda avanzada, obedeciendo al principio de ver sin ser visto, de tener acceso difícil y retirada segura, hay reglas constantes: ocupar, en cuanto la localidad lo permita, el centro del terreno que deba cubrir; no tener delante arboledas ó mieses altas; buscar alturas, ermitas que cominen y descubran; no guardar caminos y avenidas poniéndose en ellos, sino al lado, detrás de vallados y cercas; y si se guarda un río, un paso en las montañas, ocupar aquellos puntos más importantes y característicos.

305. Ningun puesto avanzado debe atrincherarse sin orden superior. Lo más que se permite es algún pequeño obstáculo, trinchera-abrigo ó barricada con los medios y herramienta que proporcione la localidad.

306. Nadie más que los Jefes naturales del cuerpo ó el de servicio local puede estacionar en la línea extrema de centinelas. Estos nunca reconocen por sí; avisan solamente al cabo de la avanzadilla.

En algun caso convendrá elegir una de estas, que se llamará puesto de examen ó registro, para que por allí exclusivamente se pueda atravesar el cordón avanzado.

En este puesto de examen, confiado á un sargento de confianza, ó si es necesario á un Oficial, se detiene, se registra y se interroga á todo transeunte; se reciben los despachos, los desertores, los parlamentarios. El puesto de examen evita torpezas lamentables de los centinelas.

307. En avanzada no hay toques, honores, ruido ni movimiento. El «¿quién vive?» se sustituye á veces por una señal. Todo disparo debe ser al punto explicado al Comandante del puesto, que hará salir inmediatamente una patrulla ó acudirá en persona.

Toda tropa que se acerque es reconocida con las formalidades ordinarias. Si su Jefe avanza solo y no da el santo, se le detiene.

Cuando por extravío ó desercion se recele que el santo y señal puedan ser conocidos del enemigo, el Comandante dará uno nuevo, advirtiéndolo al Jefe y á los puestos contiguos.

308. El Comandante de gran guardia prepara de día las modificaciones que su puesto haya de recibir de noche, ó que el temporal imponga por niebla ó nieve espesa.

No es regla constante que un cordón avanzado haya siempre de recogerse ó replegarse de noche. En el acordonamiento de una plaza, por ejemplo, las avanzadas aprovechan la noche cabalmente para ganar terreno y adelantar los aproches.

309. Prohibirá cuando sea necesario las hogueras, ó las permitirá en bondonadas donde no puedan servir de mira al enemigo. Arreglará las horas de los ranchos y del pienso, el turno para que la infantería deje las mochilas ó la caballería quite sillitas y bridas.

310. El servicio de avanzada dura ordinariamente 24 horas. Los relevos deben hacerse al amanecer ó anochecer, con silencio y precaución.

Anticipadamente debe saber el Comandante de la gran guardia la hora, el Oficial y la tropa que vendrán á relevarle.

No puede negarse á entregar el puesto á la guardia entrante lleve ménos fuerza ó Comandante de grado inferior. Pero si no se le ha anunciado, si no trae orden escrita, si le es desconocida, no la dejará acercarse hasta adquirir seguridad de su procedencia.

Durante el relevo las patrullas doblan su vigilancia y los dos Comandantes juntos relevan ciertos centinelas, instruyéndose el entrante en la consigna.

Si el Ejército avanza, las grandes guardias esperan firmes hasta que las haya rebasado la vanguardia, es decir, hasta ser reemplazadas. En retirada aguardan las órdenes del Comandante de la retaguardia.

311. El servicio avanzado se cubrirá siempre por unidad separada, esto es, por brigada, división ó columna suelta en cantón ó campamento. Los Comandantes superiores, con sus Oficiales de Estado Mayor, determinarán la dirección y forma general del cordón; y los Jefes de cuerpo, con sus Ayudantes, destacarán la fuerza prevenida, á la vez que establecen el servicio interior del cantón ó vivac.

Como en todos los de campaña, el servicio avanzado se nombrará por unidades ó fracciones completas, al mando siempre de sus Jefes naturales.

Ordinariamente cada batallón proveerá su gran guardia y cubrirá un trozo determinado del cordón. Así, cuando éste al ser atacado se encoge y repliega hacia el medio de la zona, los refuerzos llegan á intercalarse sin confusión ni desórden, orientados ó guiados por su propia avanzada. El racionamiento también se facilita.

El cordón avanzado de toda gran columna ó trozo del Ejér-

cito en reposo algo largo estará siempre á las órdenes de un solo Jefe. El es quien, despues de recibidas las primeras instrucciones del General Comandante, y ayudado por el Estado Mayor, avanza, reconoce, fija de primera intencion los puestos, y luego reboca, modifica y perfecciona, segun prescriban las circunstancias y le aconseje su pericia y ojeada militar.

Su puesto estará siempre en la reserva ó sosten del cordón avanzado para acudir por el radio al punto de la circunferencia que peligre.

Da mucha rapidez y perfeccion á este servicio disponer de un plano ó croquis local aunque no sea muy exacto. Las grandes guardias de mucha fuerza deben numerar sus puestos secundarios.

La atención del Jefe de avanzadas debe fijarse con preferencia en los caminos ó desembocaduras probables del enemigo, y en las alas ó extremos del cordón, que deben reforzarse con destacamentos sueltos, formando retiro ó martillo si quedan en el aire, y mantener si no fuerte ligazon con los contiguos.



Confidentes.

312. El servicio de confidencias ó espionaje radica siempre en la seccion más elevada y recóndita del cuartel general. Alguna vez, sin embargo, tendrán que entender en él los Jefes ú Oficiales avanzados, en cuyo caso las reglas de conducta sólo pueden inspirárselas su propia discrecion y sagacidad, su tacto y reserva al cumplir las instrucciones superiores.

De errores.

313. Cuando en las avanzadas se presenten desertores enemigos, lo primero es hacerles dejar en tierra las armas, y si fueren muchos, tomar las precauciones convenientes.

Ni el centinela que los detenga ni la avanzadilla deben entrometerse en preguntas ni conversaciones. Se enviarán directamente al Comandante de la gran guardia, quien despues de un ligero interrogatorio dará parte al Jefe. Este resolverá si merecen ser enviados al cuartel general, segun el interés que tengan sus noticias.

Parlamentarios.

314. Un parlamentario se presenta en las avanzadas, por costumbre tradicional, acompañado de un trompeta que toca llamada y agitando un pañuelo blanco.

El centinela le manda hacer alto, despedir su escolta y volver la espalda mientras el Comandante del puesto y el Jefe de servicio llegan á reconocerle.

Si la mision se reduce á entregar un pliego, se le toma, dándole recibo. Si pretende, en virtud de orden que exhiba, conferenciar con el General Comandante, se avisará á éste, y previo su asentimiento, será el parlamentario conducido á su presencia con urbanidad, pero sin entablar conversaciones indiscretas.

Unas veces convendrá venderle los ojos, y otras al contrario presentarle al paso lo que importe que ves.

Un parlamentario está amparado por las leyes de la guerra. Sin embargo, éstas dejan la facultad de recibirle ó no. En combate sobre todo hay que proceder con cautela antes de suspender el fuego, aunque lo haya suspendido el adversario.

Sobre la materia de estos tres últimos artículos ilustrará el capítulo 27, que contiene breves nociones sobre los usos y leyes de la guerra.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre los Oficiales del mismo, D. Blas Castellote y Bueno, D. Antonio Balbin de Unquera, D. Luis de Montalvo y Jardin, D. Juan Rivas y Planas, D. Antonio de Flores Suazo y D. José Fernandez Travanco, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. German Gamazo, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Julio de 1879, que declaró que D. José de Heredia y Vallabriga debía ocupar el primer lugar en el escalafon de Oficiales de la clase de segundos de aquel alto Cuerpo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en exposicion dirigida al Presidente del Consejo de Estado en 26 de Mayo de 1879, D. José de Heredia manifestó que posesionado de la plaza de Oficial de la clase de segundos para que fué nombrado por Real orden de 19 del mismo mes, habia llegado la ocasion de que se le asignase el número que le correspondiera en el escalafon de los de su clase: que segun el art. 67 del Reglamento interior del Consejo, los que fuesen nombrados de fuera del mismo para las plazas de Oficiales de planta de primera y segunda clase debian ocupar en el escalafon el número de la vacante que correspondiese al nombramiento cuando su antigüedad fuese mayor, y si fuere menor, el que procediera con arreglo á las disposiciones generales vigentes: que la vacante que produjo el nombramiento tenia el núm. 1 en el escalafon de la clase, y siendo menor la antigüedad del exponente que la del que la ocupó, debia asignársele el número que procediera: que á este fin acompañaba su nombramiento de Secretario del Gobierno de la provincia de Santander con 4.000 pesetas de sueldo, de fecha 24 de Junio de 1874, y el titulo con que acreditaba haber tomado posesion de dicho destino en 28 del mismo mes; y que teniendo entendido que el Oficial que figuraba en el primer puesto del escalafon de la clase de segundos, Don Blas Castellote tenia el sueldo de 4.000 pesetas desde 1.º de Julio de 1874, esto es, con posterioridad á aquella fecha, entendia Heredia que su puesto en el referido escalafon debia ser el que procediera al del expresado D. Blas Castellote, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1852:

Que dado conocimiento de la anterior exposicion á todos los Oficiales de la clase de segundos á fin de que hiciesen las observaciones que estimasen convenientes, en 17 de Junio siguiente, D. Blas Castellote, D. Antonio Balbin,

D. Julian Santana, D. Luis de Montalvo, D. Juan Rivas, D. Antonio de Flores y D. José Fernandez Travanco suplicaron que el Consejo informase en su día á la Presidencia del de Ministros, que D. José de Heredia debia ser colocado en el último lugar del escalafon de la clase para que habia sido nombrado, y alegaban que para resolver la cuestion de antigüedad la confundia aquel con la anterioridad ó prioridad, siendo conceptos esencialmente distintos en derecho, pues la primera supone una suma de servicios y de tiempo prestados en determinada clase, los cuales no contaba Heredia, y la segunda un mero accidente debido á veces á favor ó fortuna, resultando así que mientras aquel acreditaba seis meses y días con el sueldo de 4.000 pesetas, D. Blas Castellote y otros Oficiales llevaban ya cinco años disfrutando este sueldo, y creian por ello que repugnaba hasta al buen sentido que el que ostentaba tan escasos servicios y tiempo en la clase fuese reputado más antiguo y con derecho preferente que los que contaban más de cuatro años en la misma: que ni en el art. 6.º de la Real orden de 1.º de Octubre de 1852, citada por Heredia, ni en el Real decreto de 18 de Junio del mismo año, para cuyo cumplimiento se dictó aquella, se determinaba cómo habia de apreciarse la antigüedad de los empleados para el efecto de los respectivos escalafones, siendo en tal situacion lo natural recurrir á la doctrina derivada del Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion, de 4 de Marzo de 1866, en sus artículos 57, 58 y 59 copiados, en el que se publicó tres meses despues para las provincias de Ultramar, de las reglas 4.ª y 6.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1876, del art. 17 del Reglamento de empleados de Aduanas de 26 de Abril de 1870 y de la Real orden de 18 de Julio de 1853, segun cuyas disposiciones la antigüedad ha de computarse por el tiempo de servicio en cada clase y no por la anterioridad del nombramiento, corroborando este criterio la autoridad del Consejo de Estado en pleno, entre otros casos, en los que dieron lugar á recursos interpuestos en la via contenciosa por D. Juan Dominguez y D. Aurelio Bengoechea, quienes ocupando con prioridad á otros Oficiales plazas de 20.000 reales, declarados cesantes y nombrados posteriormente para ellas, entendió el Consejo que debian ser pospuestos en el escalafon:

Que en vista de la instancia precedente, D. José de Heredia reprodujo en 21 del citado mes de Junio su pretension expresando que las consideraciones teóricas de sus opositores no parecian atendibles, tratándose de la aplicacion de las disposiciones generales vigentes, que eran el Real decreto de 1.º de Octubre de 1852 en su art. 6.º, el Real decreto de 28 del mismo mes y año en su regla 1.ª, la Real orden de 20 de Octubre de 1866, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la Ley de Presupuestos de aquel año en sus reglas 6.ª y 7.ª, la Real orden de 8 de Agosto de 1876 en su regla 5.ª, y las 7.ª de la de 23 de Septiembre y 6.ª de la de 11 de Agosto del mismo año, en las cuales prescriben que la antigüedad se determine por la fecha de la toma de posesion en el cargo; y que los precedentes relativos á D. Juan Dominguez y D. Aurelio de Bengoechea se referian á casos distintos del actual, pues aquellos no ocuparon vacantes en turnos de eleccion:

Que á su vez los Oficiales interesados en contra insistieron en su solicitud, manifestando que el punto que habia de decidirse consistia en precisar qué se entiende por antigüedad, pues la circunstancia de cómo ha de determinarse ésta no resolvía la cuestion, admitiendo que se cuente desde la fecha en que se empezó á servir el empleo, pero no que el tiempo de cesantía se compute como servicio, pues en tal caso no habria razon para preferir la antigüedad como condicion digna de recompensa que se da á la asiduidad, aptitud, buenos servicios y práctica del empleado que ha tenido permanencia en el cargo, y que el art. 27 de la Real orden de 1.º de Octubre de 1852 dispone que no se compute para su antigüedad á los cesantes el tiempo que hubieren permanecido en situacion pasiva, lo cual prueba que aquella no puede contarse sólo desde la posesion sin interrupcion alguna, criterio confirmado por un Real decreto del Ministerio de Ultramar publicado en la GACETA de 26 de Junio de 1879, que preceptúa que la antigüedad se determine por el tiempo de servicio efectivo en la clase, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía:

Que el Consejo de Estado en pleno, en observancia de lo dispuesto en el art. 69 de su reglamento interior, remitió su informe á la Presidencia del de Ministros en 15 de Julio de 1879, evacuándolo en sentido de que habiendo precedido D. José de Heredia algunos días á D. Blas Castellote en la toma de posesion de un empleo, dotado con 4.000 pesetas anuales, sueldo igual al que disfrutaban los Oficiales segundos de aquel Cuerpo, en cuya clase figuraba entonces á la cabeza el referido Castellote, correspondia de derecho á Heredia precederle en el escalafon de la clase. Y se fundaba esta opinion en que las disposiciones administrativas no habian realizado todavia el ideal de que se deduzcan para computar la antigüedad del empleado público todos los periodos de tiempo en que hubiese dejado de prestar servicio al Estado, siendo lo práctico lo que se verificaba en los escalafones de los diferentes Ministerios y señaladamente en el de Hacienda, formados por cassetas que marcan la fecha de la toma de posesion, con expresion textual de que esta determina la antigüedad y el tiempo de servicio efectivo de cada empleado, haciéndose el descuento de sus periodos de cesantía, lo cual no afecta á la antigüedad, sino que tiene por objeto demostrar que una cosa es la antigüedad en la carrera y otra la suma de servicios prestados en ella, hacer patente la historia de cada empleado, facilitar el conocimiento en caso de igualdad en la fecha de toma de posesion del funcionario que reuna más tiempo de servicio efectivo para que figure como más antiguo, segun está mandado, y que conste para el caso de cesantía el tiempo trascurrido en servicio del Estado á los efectos del art. 24 del reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 18 de Junio de 1852: en que todas las disposiciones dictadas desde 1876 se hallan en perfecta armonia con las de 1852, constituyendo lo que el Reglamento interior del Consejo llama disposi-

cielos generales vigentes, y con arreglo á las cuales debe computarse la antigüedad de los Oficiales: en que en cumplimiento del art. 30 de la Ley de Presupuestos de 1876-77 y para la formación de escalafones los Ministerios de Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y la Presidencia del Consejo de Ministros, en Reales órdenes de 8 y 11 de Agosto, 23 de Setiembre y 20 de Octubre de 1876 establecieron reglas en las cuales se determinó la antigüedad por la fecha de la toma de posesion, considerando más antiguo entre los que la hubieren tomado en el mismo dia al que tuviese más tiempo de servicios, y en igualdad de ambas circunstancias al de más edad; y en que por todo ello no cabia duda sobre la aplicacion de estas disposiciones y que la fecha de la toma de posesion determinaba la antigüedad, y sólo en igualdad de fechas era preciso recurrir al cómputo del tiempo invertido en servicio del Estado;

Y que por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 19 de Julio de 1879, se expidió la Real orden impugnada, por la cual, y de conformidad con la expresada consulta, se resolvió que D. José de Heredia y Vallabriga ocupe el primer lugar de los Oficiales de la clase de segundos de aquel alto Cuerpo.

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 27 de Diciembre del mismo año 1879, D. Blas Castellote y *litis socios* interpusieron ante el Consejo de Estado demanda, que dieron por reproducida despues de admitida en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 19 de Julio anterior, y como consecuencia se deje sin efecto el nombramiento de D. José de Heredia para la plaza de Oficial de la clase de primeros como dictada en el concepto de que el mismo era el más antiguo de los Oficiales segundos, declarando que el puesto que en el escalafon de esta clase de segundos correspondia á Heredia era el último, por ser el que contaba en ella ménos tiempo de servicios:

Que á solicitud de los demandantes se mandó unir á los autos una certificación expedida por la Secretaria general del Consejo con relacion á los antecedentes en la misma existentes, expresando, entre otros particulares y como pertinentes á la cuestion, que D. José de Heredia tomó posesion en 28 de Junio de 1874 del cargo de Secretario del Gobierno de la provincia de Santander con el sueldo anual de 4.000 pesetas, cesando en su desempeño en 31 de Diciembre; desde 1.º de Abril siguiente sirvió en comision hasta 18 de Mayo de 1879 el de Oficial primero de la Secretaria general del Consejo de Estado con el haber anual de 3.500 pesetas, y en 19 del mismo mes y año se posesionó del de Oficial de la clase de segundos del Consejo con el sueldo de 4.000 pesetas para que fué nombrado por Real orden de la misma fecha, desempeñándolo hasta 2 de Octubre de 1879, en que se le nombró y tomó posesion del cargo de Oficial de la clase de primeros del mismo Consejo con el haber anual de 5.000 pesetas, y que D. Blas Castellote, Don Antonio Ballester, Don Julian Santana, D. Luis Montalvo, Don Juan Rivas, D. Antonio de Flores y D. Jose fernandez Travanco, ingresados en el Consejo como aspirantes, y despues de servir plazas de Oficiales de la clase de terceros, tomaron posesion respectivamente de los cargos que á la fecha de la certificación desempeñaban de Oficiales de la clase de segundos con el mencionado haber de 4.000 pesetas, en 1.º de Julio de 1874 los cuatro primeros, el quinto en 26 de Marzo de 1875, el sexto en 14 de Julio de 1876 y el sétimo en 16 de Enero de 1878:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 19 de Abril del corriente año pidiendo que se absolviera á la Administracion general de la demanda interpuesta y se confirme la Real orden impugnada;

Y que invitado con audiencia en el pleito D. José de Heredia se le declaró á peticion de la parte demandante decaido del derecho de efectuarlo por lapso del plazo que se le concedió al efecto; habiéndose tenido por parte á nombre de los recurrentes al Doctor D. German Gamazo, por haber fallecido el Licenciado D. Julian Santana, uno de ellos y con quien se entendian anteriormente las diligencias del procedimiento.

Visto el Reglamento interior del Consejo de Estado de 30 de Junio de 1861, que en sus artículos 66 y 67 dispone que la antigüedad para el turno de ascenso de los Oficiales de primera y segunda clase se compute con arreglo á las disposiciones generales vigentes:

Vista la Real orden de 23 de Setiembre de 1876, que mandó formar el escalafon de empleados de carácter administrativo, tanto activos como cesantes dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, estableciendo en su disposicion 3.ª que la antigüedad se determine por la fecha de la toma de posesion:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1876, que en su art. 6.º ordena se proceda á formar los escalafones por categorías y clases, colocando á cada uno en el lugar que le corresponda segun la antigüedad en el destino de mayor categoría que haya servido en propiedad, y que el artículo 7.º establece que conforme á lo que por regla general está prevenido la antigüedad se determine por la fecha de la toma de posesion, considerando más antiguo entre los que la hubieren tomado en el mismo dia al que tenga más tiempo de servicio, y en igualdad de ambas circunstancias al de mayor edad:

Vistas las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda en 8 y 11 de Agosto de 1876, que consignan igualmente la disposicion de que el orden de preferencia en cada clase de empleados se regula por la fecha de la toma de posesion de sus respectivos destinos:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre del referido año de 1876, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que en su disposicion 2.ª manda constar la antigüedad por la fecha de la posesion, lo cual reproduce otra Real orden de 28 de Junio de 1878, recordándolo así en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la Ley de Presupuestos de dicho año sobre la formacion de los escalafones generales en los diversos ramos de la Administracion civil:

Considerando que lo dispuesto por las Reales órdenes anteriormente relacionadas es lo que constituye las disposiciones generales vigentes que han de servir de regla

para computar la antigüedad de los Oficiales del Consejo de Estado, conforme al Reglamento interior del mismo:

Considerando que esa antigüedad empieza á contarse desde la fecha de la posesion, no influyendo el tiempo mayor ó menor de servicios más que para graduar la preferencia de los que las hubiesen tomado en un mismo dia y para los efectos consiguientes al estado de cesantia:

Considerando que habiendo ingresado D. José de Heredia y Vallabriga en el empleo que sirve de base á su carrera y constituye su categoría igual á la de los Oficiales segundos de Mi Consejo de Estado, con anterioridad á los demandantes, les precede por consiguiente en antigüedad, sin que sirva de obstáculo á su derecho el que aquellos cuentan más años de servicio efectivo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, Don Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, D. Francisco Parreño, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio Garcia Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada de 19 de Julio de 1879.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia que en 4 del actual dirige á este Ministerio D. Francisco Maseres, vecino de esta Corte, como apoderado de D. Máximo Puget y Mascias y D. José Fort y Capará, vecinos de Barcelona, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de la estacion de Lérida, en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, y recorriendo las riberas del Segre y del Cinca, termine en Fraga:

Vista la carta de pago que acompaña á la mencionada instancia;

Esta Direccion general ha resuelto autorizar á los señores D. Máximo Puget y Mascias y D. José Fort y Capará para que

en el termino de un año puedan verificar los estudios del referido ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 38 de la ley vigente de ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Maceres con fecha 7 del corriente mes, en nombre y representacion de Don Antonio Girandier y Monteys, solicitando autorizacion para verificar los estudios de un ferro-carril económico, que partiendo de Olot vaya á terminar á la cuenca hullera de Surroca:

Vista la carta de pago que acompaña de 1.500 pesetas en metálico, expedida en 7 del corriente con los números 149.754 de entrada y 25.436 de registro;

Esta Direccion general ha dispuesto autorizar á D. Antonio Girandier y Monteys para que en el termino de un año pueda estudiar un ferro-carril económico que partiendo de Olot termine en la cuenca hullera de Surroca; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 38 de la vigente ley de ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 18 millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América para suministro de las Fábricas de la Peninsula.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 18 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia Kentucky de los Estados-Unidos para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Peninsula, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Kilogramos.	Clase	Selections.
72.000	»	Medium Leaf.
1.800.000	»	Common Leaf.
4.464.000	»	Lugs.
11.664.000		
18.000.000	de kilogramos en total.	

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de los Estados-Unidos de América, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en barricas, segun la costumbre del mercado productor; corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas, y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.ª Los 18 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

	Selections. Kilogramos.	Medium Leaf. Kilogramos.	Common Leaf. Kilogramos.	Lugs. Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En el mes de Julio de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Agosto id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Setiembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Octubre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Noviembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Diciembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En el mes de Enero de 1883.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Febrero id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Marzo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Abril id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Mayo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Junio id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000
TERCERA CONSIGNACION.					
En el mes de Julio de 1883.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Agosto id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Setiembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Octubre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Noviembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Diciembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000
CUARTA CONSIGNACION.					
En el mes de Enero de 1884.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Febrero id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Marzo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Abril id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Mayo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Junio id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000

4.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentación, y el contratista reclamase la suspensión del acto con respecto á las que estuvieren en el mencionado caso, será así acordado, conservándose en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista hasta que transcurrido el tiempo necesario á juicio de la Dirección general de Rentas pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto no obstante, se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acto el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarla de nuevo cuando sean reconocidos á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse no redunden en perjuicio de la Hacienda.

5.ª Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados correspondan al contratista con arreglo á la condición 24 del pliego general se liquidarán al respecto del precio por kilogramos que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común Virginia.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas; no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición tercera, regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 340.000 pesetas, en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 18 millones de kilogramos de hoja de Virginia ó de Kentucky de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto también en la GACETA DE MADRID, número . . . , fecha . . . , y en el Boletín oficial de esta provincia, número . . . , fecha . . . , y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 72.000 kilogramos de Selections, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan	(en número)
Los 4.800.000 kilogramos clase Medium Leaf, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan	"
Los 4.464.000 kilogramos clase Common Leaf, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan	"
Los 11.664.000 kilogramos clase Lugs, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan	"
18.000.000	"

Importa la valoración total la suma de (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—CAMACHO.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
11.230	250.000	Málaga.
3.898	125.000	Orense.
2.290	60.000	Toledo.
2.655	30.000	Madrid.
14	5.000	Idem.
14.001	5.000	Idem.
14.181	5.000	Idem.
4.788	5.000	Idem.
9.915	5.000	Idem.
3.608	5.000	Valladolid.
1.381	5.000	Sabadell.
13.309	5.000	Madrid.
12.052	5.000	Barcelona.
2.559	5.000	Vitoria.
13.155	5.000	Cádiz.
45.882	5.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre

de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María de los Dolores Jofra y Salabert, hija de D. Juan, cabo primero de la Guardia civil, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Daniela Robles y Antolin, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Faustina de Luis y Arroyo de Tomás, de id.

Idem tercero de id. id.

María Talavera y Montuzy de José, de id.

Idem cuarto de id. id.

Patrocinio Yébenes y Sanchez, de id.

Idem quinto de id. id.

María de los Dolores, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1882.

Ha de constar de 38.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.887, importantes 832.200 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	80.000
1 de	50.000
1 de	25.000
1 de	15.000
3 de 5.000	15.000
34 de 2.500	85.000
1.345 de 300	403.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 50.000 pesetas	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 25.000 pesetas	29.700
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	6.000
2 id. de 1.800 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo	3.600
1.887	832.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45; el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100; del 9.901 al 10.000, y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de Recibo de la Sección 2.ª se admitan todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, á contar desde el 12 del actual inclusive, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior que han resultado amortizados en el sorteo celebrado en 26 de Diciembre último.

La presentación tendrá lugar con dobles facturas, que al efecto se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, relacionándose los títulos por series, numeración correlativa de menor á mayor y expresión del primer cupon que tengan, conteniendo al dorso el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por sorteo.* (Fecha: firma del interesado.)

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Enero de 1878, los tenedores de títulos amortizados en el undécimo grupo de interior deberán presentarlos en diferentes facturas por presupuestos ó bolas, acompañando los cupones correspondientes á los siguientes vencimientos:

Títulos amortizados por la bola núm. 95, con el cupon de 1.º de Enero de 1878 y siguientes.

Títulos amortizados por la bola núm. 66, con el cupon de 1.º de Julio de 1878 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 24 y 76, con el cupon de 1.º de Enero de 1879 y siguientes.

Títulos amortizados por la bola núm. 27, con el cupon de 1.º de Julio de 1879 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 68 y 80, con el cupon de 1.º de Enero de 1880 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 22 y 42, con el cupon de 1.º de Julio de 1880 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 36 y 97, con el cupon de 1.º de Enero de 1881 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 52, 69 y 100, con el cupon de 1.º de Julio de 1881 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 33, 65 y 91, con el cupon de 1.º de Enero de 1882 y siguientes.

Títulos amortizados por las bolas números 28, 61 y 81, con el cupon de 1.º de Julio de 1882 y siguientes.

A los interesados que ya hubiesen presentado á cobrar los referidos cupones se les advierte que al hacer efectivo el reembolso de títulos tienen que reintegrar el importe de aquellos.

El Negociado de Recibo de esta Dirección general, en el acto de la presentación, taladrará los títulos á presencia de los interesados, á los cuales hará entrega de un ejemplar de las facturas para su resguardo.

El pago tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, con arreglo á lo determinado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876; verificándose el llamamiento por medio de la GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Enero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Desde el jueves 12 del actual, y previa exhibición de los correspondientes resguardos de depósito, se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al trimestre vencido en 4.º del actual de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Vacante una plaza de Escribiente en la sucursal de este Banco en Bilbao, con el sueldo anual de 1.230 pesetas, pueden solicitarla los aspirantes aprobados para ingresar al servicio del establecimiento, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios de oposición determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino despues de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses en que será destinado á trabajar en la oficina de la referida sucursal, según lo prescrito en el art. 170 del reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Madrid.

Contencioso.

En el pleito contencioso-administrativo que ante esta Comision provincial pende, deducido por la Administración contra D. Nicanor Perez y otros industriales del gremio de ultramarinos sobre revocacion de un fallo de la Junta administrativa de la provincia, se ha dictado con fecha 29 del corriente la siguiente providencia:

«Señores Vicepresidente.—Cassá.—Mellado.—Serantes.—Narbon.

Resultando de las diligencias anteriores practicadas por uno de los Ujieres de esta Comision, en cumplimiento de la providencia de 16 del corriente, que no ha sido posible notificar dicha providencia á D. Rafael Martín, Puerta Cerrada, 2; Don Angel Baranda, Toledo, 52; D. Antonio Perez, Huerta del Bayo, 9; D. Manuel Granja, Concepción Jerónima, 35; D. Ramon García, Mayor, 97; D. Juan Callejo, Caballero de Gracia, 3 y 21; D. Domingo Collado, Alcalá, 18; D. Agustin Piñero, Costanilla de los Angeles, 4; D. Facundo Rodriguez Cabello, Tudescos, 23; D. Manuel Limiñana, Puebla, 19; D. Ventura Martínez, San Joaquín, 2; D. José Gayoso, Palma, 9; D. Manuel Echevarría, San Miguel, 2, y D. Galo Bustamante, Olivo, 5, dueños que eran de los comercios de comestibles cuyas señas se indican, por no existir los establecimientos; y á D. Eusebio Alvarez, Toledo, 71; D. Juan Gonzalez, Plaza del Rastro, 9; D. Francisco Iglesias, Pasion, 12; D. Ramon Ruiz, Calvario, 22; Don Felipe García, Torrecilla del Leal, 26; Viuda de D. Ramon Ruiz, Olivar, 3; D. Mariano Garrido, Olivar, 41; D. Juan Iglesias, Salitre, 25; Viuda de Hernandez Gorguera, 26; D. Aniceto Rabago, Cruz, 6; D. Leoncio Góiri, Carretas, 43; Sres. Mediavilla y Cuéllar, Plaza Mayor, 24; D. Pedro Ruiz, Felipe III, 5; D. José Gonzalez Cortina, Mayor, 106; Sres. Matias García hermanos, Mayor, 116; Doña Manuela Navarro, Noblejas, 7; D. Nicanor Perez, Espejo, 6; D. Pedro Izquierdo, Bonetillo, 15; D. Andrés Neira, San Alberto, 5; D. Benito Gonzalez, Abada, 16; D. Narciso Alvarez, Jacometrezo, 14; D. Fulgencio Cámara, Clavel, 1; D. Juan Mier, San Bernardo, 23; D. Juan Fernandez, San Bernardino, 10; D. Francisco García, Minas, 13; D. Valentin Hernandez, Corredera Baja, 4; D. Pedro Rodriguez, Tudescos, 26 y 28; D. Joaquin Gonzalez, Corredera Baja, 18; D. Antonio Dominguez, Corredera Alta, 7; D. Antonio Martinez, Corredera Alta, 12; D. José Menendez, Corredera Alta, 18; D. Justo Aguirre, ó su viuda, Colon, 11; Doña Patricia Hita, Colon, 13; Don Antonio Cámara, Pelayo, 62; D. Felipe Marcos, Pelayo, 10, y Sres. Cámara, Gomez y compañía, Infantas, 2, dueños que eran de los comercios de comestibles cuyas señas se expresan, los cuales han pasado á ser propiedad de otros industriales, citemos y emplazo por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para que en el término de nueve dias y bajo una sola representación se presenten en la Secretaría de esta Comision provincial á contestar la demanda contencioso-administrativa que contra ellos y otros ha deducido la Administración, á cuyo efecto estarán los autos de manifiesto en la expresada Secretaría, bajo apercibimiento que de no hacerlo podrán ser declarados rebeldes.

Lo mandaron los señores del margen en Madrid á 29 de Diciembre de 1881.—Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Y en cumplimiento del art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se inserta la anterior providencia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados cuyo domicilio se ignora.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Salamanca.....	Fulgencio Tabernero.....	Plaza Santa Ana, 3.º
Barcelona.....	Dolores Molta Iglesias.....	Sin señas.
Coruña.....	Juan Villalobos.....	Leganitos, 7.
Palencia.....	Cristina Sanchez.....	Pizarro, 17, principal.

Madrid 10 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Comisaria de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes de reintegro en esta plaza. Ignorándose el paradero del ex-Oficial del cuerpo de Administracion militar D. Nicolás del Castillo, contra quien por disposición superior me hallo instruyendo expediente de reintegro por la cantidad de 613 pesetas 39 céntimos por rectificaciones hechas en las cuentas de Setiembre y Octubre de 1876, correspondientes al hospital militar de San Sebastian, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto al referido D. Nicolás del Castillo, para que en el término de 20 dias, que se contarán desde el de la fecha, comparezca ante mí en esta ciudad á fin de notificarle el fallo dictado en dicho expediente por la Direccion general de Administracion militar; advirtiéndole que de no presentarse en el término fijado se le declarará en rebeldía.

Vitoria 17 de Diciembre de 1881.—Julio Rubio.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en los números 280 y 363 del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID, respectivo á los dias 13 y 31 de Diciembre del año último el anuncio, pliego de condiciones y presupuesto para subastar la adquisicion de los efectos que en el mismo se mencionan y son necesarios para las atenciones de este Arsenal; dicho acto tendrá lugar en la forma ya anunciada el dia 30 del actual por vencer en él el plazo de los 30 de su publicacion en la GACETA DE MADRID, último de los dos periódicos oficiales en que se ha insertado este servicio. San Fernando 3 de Enero de 1882.—El Secretario, Domingo Derqui.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma y la de subastas del Ministerio de Marina, para las doce y media del 25 de Febrero próximo la subasta del suministro del carbon español é inglés que durante dos años pueda necesitarse para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se encontrarán de manifiesto en la Secretaria de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina, insertándose tambien á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 31 de Diciembre de 1881.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los carbones españoles é inglés que puede necesitar la Marina en la capital de este Departamento durante el término de dos años para el consumo de los buques y atenciones del Arsenal.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata comprende el de las clases de carbones especificados en la siguiente condicion, que puede necesitar la Marina durante el término de dos años en la capital de este Departamento; debiendo facilitarse el de procedencia española para las atenciones del Arsenal y buques guardacostas siempre que estos no desempeñen otras comisiones que las de su especial servicio, y el de Cardiff inglés para todos los buques de guerra y demás al servicio del Estado, cualesquiera que sean las navegaciones que deban emprender, y aun para los guarda-costas cuando deban evacuar comisiones distintas de las que les asigne su segunda situacion, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último.

2.º Los carbones cuyo suministro se contrata, y los precios que se les señalan á los mismos como tipos para la subasta, son los siguientes:

	PRECIO TIPO.
	Pesetas.
<i>Carbones españoles.</i>	
Grueso.—La tonelada métrica.....	30
Menudo para fraguas.—Idem id.....	28
Cok.—Idem id.....	38
<i>Carbones ingleses.</i>	
Cardiff.—La tonelada métrica.....	29

Estos carbones serán de la mejor calidad, y procedentes de las minas y fábricas que se expresan en la adjunta relacion, cuyas procedencias deberán justificarse en la forma que en ella se expresa, así como tambien para ser admisibles por las Comisiones de recibo habrán de reunir las condiciones que en dicha relacion se detallan; debiendo entenderse, sin embargo, que el contratista podrá facilitar carbones de procedencias distintas que las expresadas si durante el curso del contrato se declarasen apropiadas á las necesidades de la Marina por el Ministerio del ramo.

3.º El licitador á quien se le adjudique este servicio quedará obligado á facilitar por el término de dos años, contados desde el dia en que se le ordene oficialmente la primera entrega, todo el carbon que sea necesario y se le pida en el concepto expresado en las anteriores condiciones, á cuyo efecto la Marina se compromete á no adquirir dicho combustible de ningún particular, ni por otro medio que no sea el contratista; pero reservándose no obstante la facultad de consumir en los buques y Arsenal el carbon que pudiera recibir como donativo ó para prueba.

4.º Para que el contratista pueda satisfacer sin entorpeci-

mientos para el servicio el carbon que se le vaya pidiendo á medida que sea necesario para las atenciones que expresa la condicion 1.ª, tendrá obligacion de constituir un depósito de las siguientes cantidades de combustible dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 dias, contados desde el en que firme la escritura del contrato:

Mil toneladas métricas de carbon grueso español.

Dieciocho mil id. de menudo id. para fraguas.

Cien id. id. del de cok id.

Dos mil id. id. de carbon Cardiff inglés.

Este depósito, en el cual las diferentes clases de carbon estarán convenientemente separadas, lo establecerá el contratista fuera del Arsenal en el sitio que tenga por conveniente, con tal que el servicio se haga con la mayor rapidez á todas horas y en toda clase de marcas.

5.º Si la Marina necesitase más carbon del que queda señalado para depósito, lo avisará al contratista, quien estará obligado á aumentarlo hasta la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que establece la condicion anterior, siempre que el aumento fuese de doble cantidad, y en el de 43 dias, á contar siempre desde el en que se le notifique la orden de aumento en el depósito, si este aumento fuese de la mitad ó menor del que se deja indicado.

6.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista con las correspondientes facturas-guías en virtud de los pedidos reglamentarios que se le dirijan, en los que ha de constar precisamente la orden de entrega del Sr. Intendente del Departamento, y después de efectuado el debido reconocimiento, que se verificará en el depósito, por una Comision compuesta del segundo Comandante ú Oficial que haga sus veces, el Contador y el maquinista. El peso del carbon se obtendrá por medio de balanza ú otro análogo que podrá la Comision rectificar si dudase de su exactitud, y que contenga cuando menos media tonelada, haciendo todas las pesadas que designe á su arbitrio el Oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las que se realicen en cada día servirá para deducir el número de toneladas métricas de carbon recibido. En cada lancha irá una persona designada por el Comandante del buque ó Comision del reconocimiento con papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduce, la cual con el atestado de conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de cuenta y riesgo de éste la conduccion del carbon á los buques, por cuya razon se cuidará no sufra aquel mermas en el trayecto. Sospechándose que las ha habido, se procederá á repesar el combustible á bordo, cuya operacion se practicará con el peso ó báscula del maquinista y á presencia del personal designado por el Comandante y de un representante del contratista, siendo este último peso el definitivo para la cuenta de recibo.

7.º El combustible que se entregue para las atenciones del Arsenal se verificará en el punto que designe el Comandante general de aquel establecimiento, mediante los oportunos pedidos, con la orden de entrega del Intendente del Departamento, y acompañando el contratista las facturas-guías correspondientes, siendo ántes de la entrega reconocido el combustible por la Comision encargada de practicarlo en la forma que previene el reglamento de contabilidad del material, y procediéndose luego á su peso en el que esté dispuesto en el Arsenal para el objeto.

Si las respectivas Comisiones de recibo de buques ó del Arsenal desechasen el carbon por no reunir las condiciones exigidas en la relacion que se acompaña, después de las pruebas á que estimasen conveniente someterlo, podrá solicitar el contratista en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento que tendrá lugar por otra Comision distinta, y el resultado de este segundo reconocimiento será el definitivo; retirándose por el contratista en el tiempo prudencial que en cada caso se determine por la Autoridad ó funcionario competente el combustible desechado, que se considerará como consumido del depósito para los efectos de su reposicion en él, segun lo establece la siguiente condicion.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

8.º Las cantidades de carbon que se extraigan del depósito por consecuencia de pedidos de los buques ó atenciones que hayan de consumirlo las repondrá el contratista dentro de los 30 dias siguientes al en que se verifique la entrega.

La Administracion queda facultada para constituir el depósito que establece la condicion 4.ª y reponer los consumos que las entregas ocasionen en dicho depósito por cuenta del contratista si este no lo hiciese en los plazos que quedan señalados.

9.º Si el contratista dejase de entregar ó reponer el combustible en los términos que quedan estipulados, siempre que los pedidos no excedan de la cantidad que debe tener en depósito, se adquirirá el que sea necesario por Administracion, á perjuicio del interesado, que además sufrirá por vía de correctivo la multa del 1 por 100 del importe del carbon que dejó de entregar ó reponer por cada dia que trascurra desde el en que debió verificarlo hasta el de la adquisicion; y si esta adquisicion no pudiese realizarse por falta de existencias en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor del que hubiese dejado de facilitar al precio de contrata por cada dia de demora; en la inteligencia de que si esta demora excediese de 30 dias, podrá la Administracion desde luego rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistente la multa impuesta al contratista.

10.º Será obligacion del contratista colocar por su cuenta al costado del buque que necesite carbon 100 toneladas métricas de sol á sol, así como en los puntos del Arsenal que se le hayan designado cuando el combustible sea para este establecimiento, á cuyo efecto tendrá las embarcaciones menores y el peonaje necesario; pudiendo disminuirse la cantidad de entrega en dicho tiempo si por estiva en carbonera ú otra causa la Autoridad ó Jefe competente hiciesen presente esta circunstancia, en cuyo caso procurarán que éste tenga lugar por medios dias laborables á fin de que no sufra perjuicio de jornales el contratista.

En circunstancias extraordinarias y perentorias á juicio de la Autoridad superior de Marina del Departamento, se facilitará por el contratista el combustible sin intermision, tanto de dia como de noche; y en tal caso, no siendo suficiente los recursos del contratista para cumplir su compromiso, ya por falta de material, ya por morosidad de sus empleados, la Marina le proporcionará lo que precise, abonando dicho contratista por vía de indemnizacion 250 pesetas diarias por cada hombre que se emplee, las cuales recibirán como jornal el individuo que se ocupe en este servicio, y 50 pesetas tambien diarias por cada embarcacion, satisfaciendo además el importe de las averias que éstas puedan tener.

11.º El contratista tendrá en el puesto de depósito una persona que le represente y que reúna las circunstancias precisas para entenderse con las Autoridades de Marina y Comandante de los buques en todo lo que se relacione con el contrato.

12.º La Hacienda no es responsable de las averias que puedan ocurrir en el depósito, sean las que fueren las causas que

las motiven; pero en casos extraordinarios las Autoridades de Marina facilitarán los auxilios que el contratista necesitare para poner á cubierto su propiedad, por estar en ello interesado el servicio público.

13.º Al espirar los dos años de duracion natural del contrato continuará suministrando el asentista, y consumiendo la Marina á medida que sea necesario, bajo las mismas condiciones y precios estipulados, la existencia de carbon que deba resultar en los depósitos, segun las cuentas del Jefe encargado de inspeccionar dicho servicio. No se pondrán las cantidades que se consuman ni las que se desechen de los depósitos en los 30 dias anteriores al de la terminacion del contrato.

14.º El contratista formará mensualmente cuenta de las entregas que haya verificado, justificando la cantidad é importe de los suministros con los pedidos y facturas-guías, en donde habrán de constar precisamente los correspondientes recibos, dirigiendo dicha cuenta al Intendente del Departamento á fin de que una vez examinada y liquidada pueda comprenderse su importe en la nota mensual de devengos, para que consignado por la Superioridad el crédito necesario, se expidan desde luego á favor del contratista los libramientos del importe justificado en dicha cuenta sobre la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administracion económica de la Coruña ó de cualquiera de las demás Administraciones de las provincias que comprenden el litoral de este Departamento, cuya designacion debe hacer el contratista al otorgar la escritura.

15.º La cantidad de 80.000 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de tres meses, contados desde que aquella se complete, le darán derecho para solicitar la rescision del contrato, siempre que justifique haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguirlo, y que no ha hecho efectivos los libramientos de fecha posterior á los que motivan su solicitud.

16.º Los derechos que por cualquier concepto pague el carbon en el dia de la subasta y los que pudieran imponerse mientras rija el contrato serán de cuenta de la Marina, que los reembolsará al contratista mediante la inclusion de su importe en la cuenta mensual, justificándolos con los certificados de las Aduanas ó de las Autoridades ó funcionarios que corresponda.

17.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la de remates del Ministerio de Marina en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

18.º Las proposiciones habrán de estar redactadas con sujecion al unico modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador el documento que acredite haber hecho el depósito provisional de que trata la siguiente condicion.

Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, que tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

19.º Se fija como depósito provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 8.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 21.000, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, pudiendo tambien hacerse el depósito provisional en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, segun lo determina la Real orden de 28 de Octubre de 1875. Ambas imposiciones se harán en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

20.º La fianza prestada para responder del cumplimiento de lo estipulado no se devolverá al contratista hasta que por medio de recibos originales ó por sus equivalentes legales acredite haber satisfecho al Tesoro el importe con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato, así como el pago de los anuncios para la subasta en los periódicos oficiales.

21.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Notario por la asistencia y redaccion de las actas de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

22.º La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

23.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion; debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos si carecen de este requisito.

24.º Los dos años de la duracion de este contrato empezarán á contarse desde la fecha en que se le ordene al contratista la primera entrega de carbon.

25.º En caso de fallecer el contratista continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos. Estos podrán seguir llevando á cabo el suministro hasta la terminacion natural del contrato, bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administracion acepte su proposicion.

26.º El contratista no podrá pedir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precios que puedan tener los carbones en el mercado mientras rija esta contrata.

27.º La vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones que al contratista se imponen se somete al Capitan general y al Intendente del Departamento, así como tambien al Comisario de viveres y carbones del mismo, que debe inspeccionar cuidadosamente el depósito.

28.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas generales aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las contenidas en el presente pliego.

Ferrol 20 de Noviembre de 1881.—Vicente Reguera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... (en su propia representacion ó á nombre de D. N. N., para lo cual se halla debidamente autorizado), hace presente que enterado del anuncio y pliego de con-

diciones inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número, de) para subastar el suministro de carbon de piedra nacional é inglés que se necesite durante dos años en la capital del Departamento de Ferrol para el consumo de los buques y atenciones del Arsenal, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios señalados en el mismo como tipos (ó con la baja de tantas pesetas por 100 extensiva á todos ellos.) (Fecha y firma del proponente.)

Relacion de las minas y fábricas de que han de proceder los carbonos españoles y el inglés que se necesitan durante dos años en la capital de este Departamento para el consumo de los buques y atenciones del Arsenal, y circunstancias que deberán reunir para ser admisibles y á que se refiere la condicion segunda del unido pliego para la subasta.

CARBONES ANDALUCES.

Para buques.

De las minas Terrible, de Belmez; Terrible y Cabeza de Vaca, de Belmez mezclado; Santa Elisa, de Belmez, y Guadalquivir.

Para hornos.

De la mina Cabeza de Vaca.

Para fraguas.

De las minas Terrible, Santa Elisa y Guadalquivir.

CARBONES ASTURIANOS.

Para buques.

De las minas María Luisa, Santa Cruz 1.ª, Manuela de Mieres, La Mora, San Martín, Mosquetero, Cogida, Santa Ana, Zagalá, Candin, Imperial y Severa.

Para fraguas.

De las minas María Luisa, Santa Cruz 1.ª, Tato, Taza de Oro, Cardiff Asturiano, Las Morujas y Petrita.

Cokes.

María Luisa, fabricado en la Braña, y Santa Cruz, fabricado en Figaredo.

CARBON INGLÉS CARDIFF.

Para buques.

De las minas del Principado de Gales, conocidas por los nombres de Perret, Duffrigs, Nerouts Merthyr, Abeusanes, Steam, Coal, Fredesar, Fesioles, Sirtriles, Fleguets, Merthyr Navigation Steam Coals, Steam Coales Abercom, Blanchot, Folluigiels, Aterdan, Sepsborreu, Stangencech, Breputs, Campomys, North Walet, Collicein, Davis, Terndales Siergieloeer foet, Corosnomocu, Merblesuyo, Dinas Merthyr, Cerinamau Merthyr-Sinokeleis-Cory's Merthyr de Peutre Pitt, Tylorts Melthyr, Cefeumer, Imiker y Nautygllo.

Las precedencias que quedan relacionadas las acreditará el contratista por cada cargamento que conduzca con certificaciones de los dueños de las minas, debidamente legalizadas por el Ingeniero de minas Jefe del distrito en que radiquen, ó por el Cónsul español del puerto inglés en que se embarquen.

Condiciones que deben reunir los carbonos.

El grueso español será de la mejor calidad, recién extraído de la mina, libre de piritas, sustancias terrosas, cuarzosas y de todo cuerpo extraño; no tizará los dedos al tacto y tendrá la cohesion suficiente para que puedan formarse montones de cinco metros de altura sin que se rompan las capas inferiores; deberá arder vivamente sin reblandecerse demasiado y sin obstruir las parrillas, y evaporará 6⁵ kilogramos de agua por uno de carbon, sin exceder los residuos de la combustion del 13 por 100.

El de fraguas ó menudo idem será de calidad propia para ellas, de color negro brillante; estará completamente libre de fósforo y azufre, como de cualquier otro cuerpo que pueda perjudicar al hierro, y en pedazos de tamaño tal que puedan usarse sin romperlo previamente; formará dos veces bóveda en sí mismo.

Para recibir estos carbonos bajo las anteriores condiciones las Comisiones de reconocimiento, obligará á su juicio al contratista á pasar por criba de agujeros de 23 milímetros de lado para el carbon grueso y de 12 milímetros de lado para el menudo ó de fraguas, tomándose de este cernido el 5 por 100 y desechando el restante.

El cok será de superior calidad, ligero, poco frágil y presentará en su fractura reciente un color gris metálico; estará libre de piritas, exento de polvo, y de ningún modo procederá de fábrica de gas del alumbrado, sino que habrá sido en hornos expresos para ser aplicado á la fundicion. Su consumo representará el 20 por 100 del peso de los lingotes de hierro crudo sometidos á la segunda fusion, y cada trozo medirá un volumen de 180 centímetros por lo ménos, concediéndose, sin embargo, un 5 por 100 de carbon menudo.

Para recibir el cok bajo estas condiciones la Comision podrá obligar á pasarlo por criba de alambre grueso de agujeros cuadrados de 50 milímetros de lado, tomando del menudo resultante de este cernido el 5 por 100 expresado y desechando el resto.

El de Cardiff inglés deberá estar recién extraído de la mina, libre de piritas de hierro y de sustancias terrosas y pizarrosas; no debe ser muy frágil, y al tacto no debe tizar los dedos.

Debe evaporar lo ménos 6⁵⁰ kilogramos de agua por kilogramo de combustible; los residuos no combustibles no deben exceder del 13 por 100, y de carbon menudo un 5 por 100.

Una de las circunstancias para su entrega y reconocimiento es que estará obligado el contratista á pasarlo por una criba de 12 milímetros en cuadro, quedando excluidos de recibo el polvo y garbillo que resulte de exceso del 5 por 100 expresado de la cantidad total que corresponda á cada entrega.

Ferrol 20 de Noviembre de 1881.—Vicente Reguera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley provisional de la renta de Timbre del Estado, los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, deben llevar pegado un timbre de 10 céntimos; y no podrá publicarse ningún anuncio sin dicho requisito, y además el de que el citado timbre esté inutilizado con la rúbrica

de la respectiva Autoridad municipal ó con el sello de la corporacion.

En virtud de dicho precepto legal, se anuncia al público que la inutilizacion de los timbres de todos los anuncios que se publiquen en esta capital se lleva á efecto en la primera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Villa, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, excepto los feriados, que es de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Enero de 1882.—P. A. del Sr. Alcalde Presidente, el primer Teniente, Francisco de Martínez Brau. —3

Por acuerdo de dicha Exama. Corporacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los dias no feriados de doce á cuatro de la tarde hasta el anterior al remate, se saca á pública subasta el suministro del material de cuñas de pedernal y la ejecucion ó mano de obra de los empedrados con dicho material en las vías públicas del ensanche.

El remate tendrá lugar el dia 31 del corriente, á la una de la tarde, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallon reserva de Figueras, núm. 18, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Habiendo fallecido abintestato el dia 1.º de Julio de 1873 el soldado que fué del Ejército de Cuba Ignacio Galí Ruiz, hijo de Armengol y de María, natural de Figueras, Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, nació el dia 1.º de Noviembre de 1837, de oficio zapatero, de estado soltero, é ingresado en la Caja de quintos de esta provincia el 24 de Enero de 1873; é ignorándose el paradero de los padres de dicho soldado ó de los legítimos herederos del mismo, usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Armengol Galí y á María Ruiz, padres del expresado soldado, y á los que se consideren con derecho á la herencia del mismo para que se presenten en esta Fiscalía, calle de Barbará, núm. 6 y 8, piso cuarto izquierda, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á fin de notificarles la forma en que, previa la justificacion de su calidad de legítimos herederos del referido soldado, les serán adjudicados los bienes inventariados del mismo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 2 de Noviembre de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Juan Muñio.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallon reserva de Figueras, núm. 18, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero del paisano Vicente Pujadas, quien el dia 17 de Marzo de 1877 se presentó en el depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza para su ingreso en el mismo el sustituto Gabriel Gonzalez Alberto, cuyo verdadero nombre ha resultado ser Francisco Diaz Almendro, á cuyo paisano se instruye sumaria por haber cooperado al delito militar de ocultacion de nombre, apellidos y estado, cometido por el expresado sustituto en el acto de filiarse; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado paisano Vicente Pujadas para que se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Barbará, núm. 6 y 8, piso cuarto, primera puerta, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 6 de Diciembre de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Pascual Chacon.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallon reserva de Figueras, núm. 18, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Habiendo fallecido abintestato el dia 1.º de Julio de 1875 el soldado que fué del Ejército de Cuba Ignacio Galí Ruiz, hijo de Armengol y de María, natural de Figueras, Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, nació el dia 1.º de Noviembre de 1837, de oficio zapatero, de estado soltero, é ingresado en la Caja de quintos de esta provincia el 24 de Enero de 1873; é ignorándose el paradero de los padres de dicho soldado ó de los legítimos herederos del mismo, usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Armengol Galí y á María Ruiz, padres del expresado soldado, y á los que se consideren con derecho á la herencia del mismo para que se presenten en esta Fiscalía, calle de Barbará, núm. 6 y 8, piso cuarto izquierda, dentro del término 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á fin de notificarles la forma en que, previa la justificacion de su calidad de legítimos herederos del referido soldado, les serán adjudicados los bienes inventariados del mismo; bajo apercibimiento de paralles el

perjuicio que en derecho haya lugar caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 12 de Diciembre de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Juan Muñio.

CÁDIZ.

D. Vicente Lopez y Esteve, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza, Fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado por inútil del depósito de Ultramar de esta plaza Juan Marin Sanchez, hijo de Meliton y de Juana, natural de Almansa (Albacete) y de cuya inutilidad me hallo instruyendo expediente; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado á fin de que se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde resida, á lo que se le ruega lo haga á esta Fiscalía con el fin de que pueda ser interrogado dicho individuo, señalándole como primer plazo al de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Cádiz 11 de Diciembre de 1881.—Vicente Lopez.

CEUTA.

D. Higinio Mancebo Ameyro, Comandante graduado, Capitan, Ayudante del segundo batallon del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal militar, en comision, de la Comandancia general de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el corneta Jesús Mendez Festeiras por el delito de desercion hallándose de guardia en la Prevencion del Serrallo y línea exterior de la plaza, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 30 dias comparezca en la guardia del Principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario de la provincia.

Dado en Ceuta á 13 de Diciembre de 1881.—Higinio Mancebo.

CHIVA.

D. Manuel Burguete y Salvador, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Chiva, número 32.

Habiendo desaparecido de esta plaza el Alférez del mismo cuerpo D. Federico de No y Soler, á quien estoy sumariando por tal delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado Alférez, señalándole esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Chiva 15 de Diciembre de 1881.—Manuel Burguete.

VALENCIA.

D. Víctor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Dionisio Fernandez Pardo, sustituto del quinto Tomás Pascual Caballero, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Juan y de Teresa, natural de Pueblo Nuevo del Mar, en la provincia de Valencia, y cuyas señas son pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba cerrada, su frente regular, su aire marcial, y las señas particulares dos pequeñas verrugas sobre el hombro derecho, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á presentar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 20 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

VALLADOLID.

D. Enrique Rey Navero, Comandante graduado, Capitan Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Encontrándome instruyendo expediente por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general sobre las causas que hayan podido motivar la inutilidad del soldado licenciado enganchado en el banderín de esta plaza con destino á Ultramar el dia 3 de Enero de 1880 Matias Matilla Conde, y del cual se ignora su paradero; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Matias Matilla Conde para que en el término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, comparezca en esta Fiscalía (Alfareros, 2, tercero) á responder á los cargos que contra él resultan en el citado expediente; pues de no verificarlo en el indicado plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la verdadera publicidad insertese en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos de esta ciudad.

Valladolid 19 de Diciembre de 1881.—Enrique Rey.—Por su mandato, el Secretario del expediente, Rafael Jimenez de Moya.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Benito Castelló, que se dice ser de esta vecindad, cuyo actual paradero así como su domicilio se ignora, el cual en 31 de Mayo de 1880 vendió unos bonos á D. Bernardo Rey, vecino de Valladolid, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del Castelló, y caso de ser habido será puesto en la cárcel pública á mi disposicion.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1881.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero.

REUS.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de Reus.

A los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, para devolver á su tiempo la fianza del Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Ramon Ossó y Catalá, se hace saber que éste cesó por jubilacion en el dia 19 de Mayo último, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Reus á 30 de Noviembre de 1881.—Juan G. Nogués.—Ante mí, el Secretario de gobierno, Miguel Fontauberta.

ROA.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se sigue expediente de juicio voluntario de testamentaria por óbito de D. Crispulo Durango Margañon, vecino que fué de esta villa de Roa, promovido por D. Saturnino Alvarez, vecino de Villabaquerin, como esposo de Doña Dominica Perez Durango, representado por el Procurador D. Francisco Gonzalez Zapatero; en cuyo expediente se ha acordado citar y llamar por edictos, que serán insertos en los Boletines oficiales de la provincia de Burgos y Valladolid y GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho, para que en el término de 30 días, á contar de su insercion, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles.

Dado en Roa á 5 de Enero de 1882.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia. X—826

SORBAS.

D. Francisco Gonzalez Subirats, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Domingo Garcia Losada en el cargo que desempeñaba de Registrador de la propiedad de este partido con fecha 14 de Diciembre de 1878, por permuta que hizo con el que lo era de Siles D. Manuel Sanchez Molina, y concedida su jubilacion por Real orden de 28 de Enero de 1879, á instancia del Sr. Losada se publicó el cese de este en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, á fin de que todo aquel que se crea con derecho á hacer alguna reclamacion contra el referido Don Domingo Garcia Losada lo verifique ante este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la insercion de este quinto edicto en ambos periódicos; entendiéndose igual citacion con las personas vecinas de San Cristóbal de la Laguna en las Islas Canarias, y de Garrovillas, en la provincia de Cáceres, puntos en que dicho Sr. Garcia Losada desempeñó el mismo cargo; haciendo estas últimas sus reclamaciones ante los Juzgados de primera instancia de los partidos respectivos ya expresados.

Dado en Sorbas á 9 de Diciembre de 1881.—Francisco Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Galera.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe

En junta general extraordinaria de señores accionistas, celebrada en París el dia 12 de Octubre de 1881, en las oficinas de la Sociedad, 39, Rue Caumartin, se acordaron las siguientes adiciones á los artículos 2 y 40 de los estatutos:

Al art. 2: «La demanda de concesion para la construccion y explotación de caminos de hierro, caminos, puentes y cualquiera clase de obras públicas en la isla de Cuba.»

Al art. 40: «Se reserva á los poseedores de partes de fundador el derecho preferente á suscribir la cuarta parte de las acciones de cualesquiera emisiones que la Sociedad hiciera. El mismo derecho y en igual proporcion se reservará tambien á los tenedores de las actuales acciones.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido. Madrid 9 de Enero de 1882.—El Administrador, Joaquin G. Estefani. X—827

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Enero de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 9, DIA 10. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Alcala, Alcorcón, Alcañiz, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 47'50. París, á 8 dias vista, fr., 4'95 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Enero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc., and maximum/minimum temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'26 á 1'35 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'56 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 28'35 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 13'88 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 178.—Carneros, 284.—Ternezas, 37.—Cerdos, 194.—Ovejas, 16.—TOTAL, 709.

Su peso en kilogramos..... 57.436

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and TOTAL.

Madrid 10 de Enero de 1882.

SANTOS DEL DIA.

San Higinio, Papa y mártir; San Silverio, Obispo, y San Teodosio, monje.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 60 de abono.—Turno 2.º par.—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La aldea de San Lorenzo.—El abate pirracas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los guantes del cochero.—El gorro de dormir.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Al que no está hecho á bragas....—La huelga de los maridos.—Brillantes americanos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Más vale maña que fuerza.—Acompaño á Vd. en el sentimiento.—De confianza.—I dilettanti.

IMPRESA NACIONAL.